



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 01 julio de 2020  
Advertencia A.I.004-2020

**ADVERTENCIA**

**Señor  
Norman Hidalgo Gamboa  
Alcalde Municipal  
Municipalidad de Acosta**

Cordial saludo:

**ADVERTENCIA:** SE ADVIERTE SOBRE, EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO XXXVI DE LA LEY 9635, POR NO DENUNCIAR LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE ACOSTA, CUYA NEGOCIACIÓN DEBIÓ REALIZARSE EL DÍA 19 NOVIEMBRE 2019 POR PARTE DEL JERARCA ADMINISTRATIVO, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

La advertencia realizada, cuenta con asidero legal en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, el cual establece como competencia de la Auditoría Interna, **“advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, la auditoría interna es la actividad que debe proporcionar seguridad al ente u órgano estatal, procurando validar y mejorar sus operaciones y contribuir a que se alcancen los objetivos institucionales. Asimismo, le brinda a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

En ese contexto, es preciso indicar el incumplimiento a los objetivos del Sistema de Control Interno, por lo que ésta Auditoría Interna efectúa la siguiente advertencia.

**TEORÍA DEL CASO**

Mediante Oficio A.I. 024-2020 del 06 marzo 2020 se le solicitó al Señor Alcalde Municipal, referirse a dicho incumplimiento, en un plazo de 03 de días, aportando la documentación que acrediten sus manifestaciones, a la fecha de esta advertencia, no se recibió motivación alguna, por lo que se procede a girar esta advertencia.

La denuncia de dicha convención es considerado un acto per se, inherente al Alcalde Municipal como representante Judicial y Extrajudicial del Gobierno Local.



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

En el orden de ideas el Alcalde Municipal, mediante Oficio AM-104-2020 del 14 de febrero 2020, le argumentó al ente fiscalizador lo siguiente “...*Por lo manifestado anteriormente actualmente nos encontramos en el proceso de negociación de la Convención Colectiva*”, manifestación que es contraria a la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento de Relaciones de Trabajo.

**CERTIFICACIÓN DAL-DRT-OF-40-2020 del 06 DE MARZO 2020 DEL MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

Según detalla esta certificación en el punto 4, literalmente, describe lo siguiente “*Que a la fecha de emisión de la presente certificación, no consta en el expediente denuncia forma de la misma, por lo que se ha prorrogado automáticamente su vigencia hasta el 19 de noviembre 2021*”. (Se adjunta certificación).

**FUNDAMENTO LEGAL**

**LEY DEL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N°9635**

Transitorio XXXVI : “*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los jefes de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento.*”

*En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo”.*

**CÓDIGO DE TRABAJO**

**Artículo 711: “*Convenio Colectiva. Efectos. Fuerza de ley entre partes.* Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código...”**

**Artículo 712: “*Convención colectiva. Normas son de acatamiento obligatorio entre partes.* Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva válida y eficaz serán de acatamiento obligatorio para las partes que la suscriban y para todos los trabajadores actuales y futuros de la institución, empresa o centro de trabajo, y podrá exigirse judicialmente su cumplimiento o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento, tanto a favor de las personas trabajadoras afectadas, como de las organizaciones sindicales perjudicadas, según se trate”.**



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

**DICTAMEN C-161-2019 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL 10 JUNIO 2019.**

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen señalado, fue conteste al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón de lo siguiente:

*“...Solución similar se da en el caso de convenciones colectivas renegociadas y homologadas con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, pues por imperativo legal las mismas deben adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en la citada Ley No. 9635 y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo; esto conforme a su Transitorio XXXVI...”*

Sigue argumentado dicho Órgano Asesor al respecto, en el mismo dictamen:

*“...Si la Administración municipal nota o estima que ha incurrido en alguna ilegalidad al suscribir la convención colectiva en contravención de la citada Ley No. 9635 y su Reglamento, o que la misma contiene normas con eventuales vicios de inconstitucionalidad, deberá instaurar el proceso judicial correspondiente a fin de conseguir, con efectos jurídicos erga omnes, la invalidez de las mismas. Esto es así, porque, como operadores jurídicos, los funcionarios públicos no están obligados a aplicar dichas normas impávida e indiscriminadamente, y deben reaccionar en consecuencia frente a ellas. Recuérdese que, como agentes públicos, los funcionarios están obligados a actuar siempre con pleno sometimiento a la legalidad administrativa (arts. 11 constitucional y de la LGAP)...”*

**RESOLUCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL N°10635-2019 DEL 12 JUNIO 2019**

En esta Resolución de la Sala Constitucional, fue precisa en argumentar lo siguiente:

*“...Consecuentemente, es el Concejo Municipal, como órgano político, plurimembre y democrático por autonomasia, el llamado por el Constituyente originario para defender y preservar la autonomía política de gobierno que proclama el párrafo primero del artículo 170 constitucional. El Alcalde – denominado antes del Código Municipal de 1998 “Ejecutivo Municipal”, es un órgano unipersonal de carácter eminentemente administrativo y ejecutivo, que no tiene la vocación política del Concejo Municipal. Desde la óptica del Derecho de la Constitución el Alcalde municipal tiene por competencia fundamental la ejecución de todo aquello que sea resuelto por el Concejo Municipal, consecuentemente, no puede arrogarse funciones de carácter político tales como procurar la defensa y preservación de la autonomía sin que éste último órgano no se haya pronunciado en ese sentido. Debe agregarse, que la circunstancia actual –a partir de la entrada en vigencia del Código Municipal de 1998- de que el Alcalde sea nombrado en una elección popular, tampoco cambia*



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

*su naturaleza de órgano eminentemente administrativo y, por consiguiente, subordinado a lo que disponga el órgano de gobierno de carácter colegiado. De la misma manera, la circunstancia jurídica de carácter infra-constitucional de asignarle al Alcalde la condición de representante judicial y extrajudicial, no lo habilita para que actúe de forma separada de los criterios políticos que establezca el Concejo Municipal. Admitir que el Alcalde puede interponer acciones de inconstitucionalidad de forma inconsulta y separada al Concejo Municipal implica fragmentar o escindir el gobierno local que, constitucionalmente, le fue otorgado en exclusiva al Concejo. Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional estima que la acción de inconstitucionalidad interpuesta por un Alcalde Municipal, representación de una corporación territorial, debe contar, ineludiblemente, con un acuerdo del Concejo Municipal que así lo autorice y habilite, caso contrario debe tenerse como inadmisibles...”*

Se puede aludir que el Alcalde Municipal al no denunciar en tiempo y forma la Convención Colectiva de los Trabajadores de la Municipalidad de Acosta, demuestra un posible incumplimiento con el deber de sus responsabilidades y, en apariencia una agresión a los objetivos del Sistema de Control Interno, descritos en el numeral 8 de la Ley General de Control Interno, N°8292., donde el erario público municipal puede verse afectado, a continuación describo los objetivos señalados:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.**
- b) *Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) *Garantizar eficacia y eficiencia de las operaciones.*
- d) **Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.**(El resaltado no es del original)

Consecuentemente, se advierte sobre las eventuales responsabilidades por el debilitamiento del SCI, según lo normado en el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, sobre las causales de Responsabilidad Administrativa, el cual señala que corresponderá cuando:

“Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa.

- *El jerarca y los titulares subordinados incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.*
- *El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos, debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.*
- *Funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o*



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA**  
**AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL**  
**“La imparcialidad nos hace objetivos”**

*el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.*

- *El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos, obstaculicen o retrasen el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley.”*

**ACCIONES A CONSIDERAR**

Por el incumplimiento acaecido, el Alcalde Municipal debería de analizar dicha inobservancia con la finalidad de establecer las medidas correctivas con el fin de enderezar la situación advertida, para evitar posibles responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales, por lo que se requiere que informe a este ente fiscalizador, mediante un plan de acción lo que se pretende establecer, lo anterior **en un plazo de diez días**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33, inciso b) de la Ley General de Control Interno.

De igual forma es conveniente que coordine con el Concejo Municipal, cualquier acción legal que de acuerdo a sus obligaciones efectuó, considerando lo que de marras esta Auditoría Interna le hizo de manifiesto, según jurisprudencia descrita.

Cordialmente,

Lic. Pedro M. Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

Cc/Archivo/Concejo Municipal